



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JG-19/2026

**PARTE ACTORA:**

KAREN MARIBEL LINDNER DÍAZ  
QUIEN SE OSTENTA COMO  
DIRECTORA GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIO:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda del presente juicio, de conformidad con lo siguiente:

### **G L O S A R I O**

<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Congreso Local</b>	Congreso de la Ciudad de México
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IECM o Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

## SCM-JG-19/2026

Tribunal local

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El nueve de enero, el IECM mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 emitió la Convocatoria<sup>2</sup>.

**2. Sentencias impugnadas.** Según refiere la parte actora, el siete de abril, el Tribunal Local emitió diversas sentencias<sup>3</sup>, a través de las cuales vinculó al Congreso Local para contemplar la posibilidad de legislar en materia de medios de impugnación y notificación de determinaciones al interior de centros penitenciarios, respecto de personas en prisión preventiva.

### **3. Medio de impugnación.**

**3.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de abril la parte actora presentó juicio electoral ante el Tribunal local.

**3.2. Recepción, turno y radicación.** El veintiuno de abril, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes, con las que la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JG-19/2026** y

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-004-2026.pdf>; que se citan como hechos notorios en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la y el criterio esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2479 y registro 168124).

<sup>3</sup> TECDMX-JEL-091/2026, TECDMX-JEL-095/2026, TECDMX-JEL-100/2026, TECDMX-JEL-101/2026, TECDMX-JEL-105/2026, TECDMX-JEL-106/2026, TECDMX-JEL-111/2026, TECDMX-JEL-115/2026, TECDMX-JEL-116/2026, TECDMX-JEL-120/2026, TECDMX-JEL-125/2026, TECDMX-JEL-126/2026, TECDMX-JEL-130/2026, TECDMX-JEL-131/2026, TECDMX-JEL-135/2026, TECDMX-JEL-136/2026, TECDMX-JEL-140/2026, TECDMX-JEL-141/2026, TECDMX-JEL-145/2026 y TECDMX-JEL-150/2026.



turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón** para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; quien lo radicó en la ponencia a su cargo el día siguiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona en su calidad de Directora General de Asuntos Jurídicos y apoderada legal del Congreso Local, para controvertir diversas sentencias del Tribunal local, por las que, según refiere, vinculó al referido órgano legislativo para contemplar la posibilidad de legislar en materia de medios de impugnación y notificación de determinaciones al interior de centros penitenciarios, respecto de personas en prisión preventiva, en el marco de la consulta del presupuesto participativo; supuesto normativo y entidad federativa -Ciudad de México- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior<sup>4</sup>.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

---

<sup>4</sup> Emitidos el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en lo que se estableció que el juicio general “[...] sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, acorde con lo establecido en los artículos 1 y 19 de la Ley de Medios, esta Sala Regional analizará de oficio las causales de improcedencia del presente medio de impugnación.

Esta Sala Regional considera que en el presente juicio está actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, porque la parte actora carece de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada. Se explica.

#### **Marco normativo**

El artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueva.

Por su parte, la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>5</sup> explica que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se afirma la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se dice vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.



Esto es, que en el supuesto de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido y, en consecuencia, reparar la vulneración a los derechos que reclama.

Por ello, únicamente puede iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

Por su parte Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-261/2023 señaló que el interés jurídico se puede tener por satisfecho en materia electoral cuando el acto o resolución impugnada repercute en los derechos de quien acude al proceso pues solo así se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio; y cuando el sentido del acto controvertido no produzca una afectación directa a la parte actora, esta carece de interés jurídico.

### **Caso en estudio**

En el presente caso, la promovente acude a esta Sala Regional a controvertir diversas sentencias emitidas por el Tribunal local por las cuales refiere que se le impuso al Congreso Local un deber de contemplar la posibilidad de legislar en materia de medios de impugnación y notificación de determinaciones al interior de centros penitenciarios.

Sin embargo, la parte actora parte de una premisa fáctica errónea al asumir que en las sentencias que controvierte se vinculó al Congreso Local a realizar acción alguna.

## **SCM-JG-19/2026**

En efecto, del análisis de las sentencias controvertidas es posible advertir que el acto del que se duele la parte actora formó parte del voto particular que formularon de manera conjunta los magistrados Armando Ambriz Hernández y Osiris Vázquez Rangel, cuyo efecto jurídico es el de expresar las consideraciones por las cuales no estuvieron de acuerdo con lo aprobado por la mayoría de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Local.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 del Código Local el Tribunal local funciona en forma permanente en Tribunal Pleno, integrado por los cinco Magistradas y Magistrados Electorales y, para que pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia de por lo menos tres de sus integrantes o cuatro en proceso electoral.

De igual forma, dicho precepto dispone que el Pleno adoptará sus determinaciones por mayoría de votos de sus integrantes.

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dispone que las personas integrantes del Pleno del Tribunal local podrán formular voto particular, mismo que se insertará al final de la sentencia aprobada, antes del apartado de firmas, cuando disientan de la resolución aprobada por la mayoría, ya sea con las consideraciones jurídicas que motivan la resolución, los puntos resolutive de la misma, o ambos.

Señala que también podrán emitir voto particular para formular aclaraciones, exponer argumentos distintos y/o adicionales, sin disentir del sentido aprobado en la resolución.

En ese sentido, conforme a la citada jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, el interés jurídico se surte si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho



sustancial de la parte actora, al tiempo que se hace ver cómo la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.

De este modo, como se explicó, la parte actora parte de una premisa incorrecta al asumir que en las sentencias que controvierte el Tribunal local vinculó al Congreso Local a realizar diversas acciones, toda vez que el apartado de las sentencias en las que se contienen **las consideraciones de las que se agravia, formaron parte de los votos particulares** atinentes, mismos que no generan efectos jurídicos y, por ende, perjuicio alguno a la parte actora.

En ese sentido, al tratarse de consideraciones contenidas en votos particulares que no forman parte de la decisión adoptada por la mayoría del órgano jurisdiccional, dichas manifestaciones carecen de efectos jurídicos vinculantes, por lo que no generan afectación alguna en la esfera jurídica de la parte actora. En consecuencia, la intervención de esta Sala Regional no resultaría útil para restituir derecho alguno, por lo que se actualiza la causal de improcedencia por falta de interés jurídico.

Conforme a lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Desechar** de plano la demanda.

**Notifíquese** en términos de ley.

## SCM-JG-19/2026

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.